



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°017
ACCIONANTE	JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ
AFECTADA	ADRIANA ISABEL VELASQUEZ VALDERRAMA
ACCIONADA	MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2022-00047-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°046
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ** identificado con cedula número **71.752.855**, contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, indica que *“el veintitrés de junio de dos mil veintiuno impetró Derecho de Petición ante EL MINISTERIO DEL TRABAJO a través de internet. Que EL MINISTERIO DEL TRABAJO el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno acusó recibido, entidad que el veintidós de julio expide Respuesta Parcial e incompleta. Que el veintiséis de julio de dos mil veintiuno recibe otra respuesta incompleta por parte de EL MINISTERIO DEL TRABAJO. Que el seis de agosto de dos mil veintiuno recibe respuesta nuevamente parcial por parte del aludido MINISTERIO DEL TRABAJO. La respuesta al Derecho de Petición impetrado al MINISTERIO DEL TRABAJO es a todas luces incompleta. Que a la fecha de interposición de esta Acción Judicial de Tutela no le han acabado de contestar la Petición Impetrada y ya han transcurrido seis meses veintiséis días tiempo más que suficiente para responder de fondo todo lo pedido. Que requiere los documentos y la información solicitada, para hacerlos valer como pruebas en un Proceso Laboral Ordinario que está gestionando con Abogado Inscrito en contra de FABRICATO S.A.”*

PRETENSIONES

Solicita se: *“DECLARAR que EL MINISTERIO DEL TRABAJO le está vulnerando a él señor(a): ADRIANA ISABEL VELASQUEZ VALDERRAMA los siguientes Derechos: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TRABAJADOR, DEBIDO PROCESO*

LABORAL. Como consecuencia ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO contestar el Derecho de Petición instaurado por mí Poderdante en un término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles.”

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, no dio respuesta.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…).”

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

3.CASO CONCRETO

El señor JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le respuesta a su solicitud radicada el 23 de junio de 2021.

Teniendo claridad de lo anterior, encuentra pertinente este operador judicial pronunciarse ante la falta de respuesta por la entidad accionada y en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumen como ciertos los hechos indicados por la accionante, referente a la ausencia de respuesta por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, por más de 8 meses.

Según los anexos presentados con el escrito de tutela se tiene que el señor Vélez Ramírez realizó petición de información específica sobre: *“Manifestar de manera clara, precisa y concreta: ¿Qué Decretos especiales aplicaron a FABRICATO S.A. por razón de la Pandemia? ¿Qué beneficios se le entregaron a FABRICATO S.A. a raíz de la Pandemia?, principalmente si fue beneficiario de los Subsidios a la Nómina que ofreció el Gobierno Nacional. Y también si se le permitió suspender los aportes a pensiones y existió rebaja de impuestos. ¿Si su Honorable Despacho en el año Dos Mil Veinte (2020) visitó las instalaciones de FABRICATO S.A.?: ¿En caso afirmativo manifestará el resultado de la inspección como Autoridad Administrativa, especificando las pruebas documentales, testimoniales y físicas que recaudó y las conclusiones a las que llegó? Qué recomendaciones le dio su Honorable Despacho a FABRICATO S.A para proteger el empleo en tiempos de pandemia?”*. Y se tiene que la accionada a pesar de que dio alguna respuesta, la misma no cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que las respuestas entregadas a la afectada no son de fondo y dejan por fuera temas relevantes y específicos de la solicitud, sin resolver. Omitiendo pronunciarse sobre los mismos y dando evasivas.

De esta forma y acogiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes al derecho de todo ciudadano de recibir respuesta de fondo a las peticiones realizadas, dentro un término prudente y oportuno y las cuales deben ser

debidamente notificadas, se observa una vulneración del derecho fundamental de petición del señor JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ por el MINISTERIO DEL TRABAJO, ya que, no se cumple con ninguna de las anteriores características ya que existe respuesta pero incompleta y el término otorgado para la misma ya fue superado por más de 8 meses. Por lo que se ordenará al MINISTERIO DEL TRABAJO, que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ** identificado con cédula número **71.752.855**, vulnerado por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por el accionante de 23 de junio de 2021.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 020 fijados en la secretaría del despacho y en la Página de la Rama Judicial hoy 15 de Febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°017
ACCIONANTE	JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ
AFECTADA	ADRIANA ISABEL VELASQUEZ VALDERRAMA
ACCIONADA	MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2022-00047-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°046
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

OFICIO N°065

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ

vsgabogados@gmail.com

Cordial saludo,

Se le notifica que en el trámite de tutela con radicado **2022-0047** presentada por **JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ identificado** con cedula número **71.752.855**, contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**. se ha proferido sentencia en la fecha, cuya parte resolutive es la siguiente:

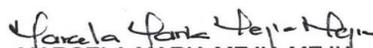
“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ identificado con cedula número 71.752.855, vulnerado por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por el accionante.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”

Atentamente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria